



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL MOSCOTE PANA
DEMANDADO: ERIKA KATIANA EGEA ROBLES
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00080-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la posibilidad de decretar la división o venta solicitada con la demanda, de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIONES Y TRAMITE PROCESAL

Se tiene que la presente demanda fue presentada el 8 de mayo de 2015 (Fl. 56), el escrito impulsor fue admitido mediante auto del 14 de mayo de 2015, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, providencia en la que se ordenó su comunicación a la demandada, su notificación se produjo mediante aviso, tal como dispuso el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar en auto del 18 de mayo de 2016, pese a que se encontraba notificada la parte, esta guardó silencio. Posteriormente, el despacho que llevaba el conocimiento del presente trámite fijó fecha en múltiples ocasiones (más de 7 ocasiones), para llevar a cabo diligencia que trata el artículo 372 y 409 del Código General del Proceso, sin éxito alguno.

Posteriormente, mediante acuerdo PCSJA20- 11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se adoptaron unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20- 11651 de 2020, posteriormente, mediante Acuerdo No. CSJGUA21-8 del 24 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, se redistribuyeron los procesos de los Despachos 01 y 02 Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2020, correspondiéndole el conocimiento del presente asunto a este Estrado Judicial.

Por otro lado, solo fue materializada la entrega de los procesos civiles hasta el día 13 de agosto de 2021, los cuales fueron sometidos a un proceso de revisión que terminó el día 10 de septiembre de los corrientes, dicha revisión dio como resultado la devolución de varios procesos para que subsanaran las falencias anotadas, los cuales solo hasta el día 29 de septiembre fueron remitidos de vuelta con las correcciones del caso.

Mediante auto del treinta (30) de marzo de 2023, esta agencia judicial fijó fecha para cuatro (4) de mayo de 2023 a las 09:30 AM, para celebrar audiencia de que trata los Arts. 372 y 409 del C.G.P. Sin embargo, este despacho observo, que la programación de dicha audiencia carecía de sentido toda vez que el artículo 409 del C.G.P. dispone que cuando *“el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”* por lo que, lo pertinente era estudiar la posibilidad de decretar la división o venta solicitada y no la realización de audiencia, por lo que mediante providencia del tres (3) de mayo de 2023, este despacho realizó un control de legalidad, dejando sin efectos el auto del treinta (30) de marzo de 2023, indicando que, una vez notificada la e providencia se pasaría al despacho para estudiar la posibilidad de decretar la división o venta solicitada con la demanda, de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero

puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es “derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal”, por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del artículo 409 ídem, estableciendo que “(...) *Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*”

Dicho esto, es claro que, al no ejercer su derecho de contradicción y/o defensa la demandada ERIKA KATIANA EGEA ROBLES, debe soportar la consecuencia jurídica de su omisión, esto es la división o la venta solicitada de ser procedente, sin embargo, se observa que, que el demandante no acompañó con la demanda dictamen pericial que determine el valor del inmueble, tal como lo establece el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P., situación que no fue advertida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, quien adelanto todas la etapas procesales hasta la que ahora nos ocupa. Dicho lo anterior, y en razón a que no fue contestada la demanda y que el despacho no cuenta con avalúo que sirva como base para decretar la venta o división material de los bienes que se pretenden dividir o vender, se le requerirá al extremo actor para que en el termino perentorio de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia presente el avalúo de los bienes pretendidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

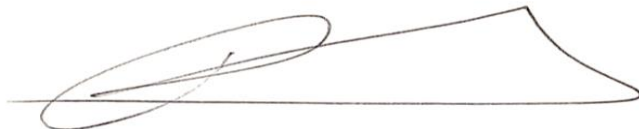
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante el señor JOSE MANUEL MOSCOTE PANA, para que, en el término perentorio de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, presente avalúo de conformidad con el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria **LÍBRENSE** los oficios correspondientes para materializar la orden dada en el numeral primero de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT